

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000033

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de junio del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00126-2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Rosa Elbia Romo Puentes, practicó visita de inspección al C. [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00126-2017, en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, para presentar pruebas o manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, se tiene que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido dentro del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0106/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 24 y 25 de febrero, 3, 4, 10 y 11 de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección ya que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.) 1

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

Protección al Ambiente, por último, se ordenó la adopción de una medida correctiva con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0353/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha veinticuatro del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ya que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se tuvo por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, puesto que a pesar de no hacer uso de su derecho en el precepto legal aludido, el inspeccionado no informó el cumplimiento de la medida referida, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0493/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha once de junio del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **trece al quince de junio de dos mil dieciocho**.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000034

Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00126-2017, levantada el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y notificada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, toda vez que no instaló en sus equipos de fundición, a saber horno tipo crisol tipo basculante de combustión directa de 150 kilogramos y 300 kilogramos, extractores y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, incumpliendo con lo previsto en el artículos 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, como así se desprende a foja siete de ocho del acta de inspección número II-00126-2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que corrió del catorce al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 16 y 17 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

No obstante lo anterior, se tiene que a través del acuerdo de emplazamiento notificado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del inspeccionado que contaba con un término de quince días hábiles

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

3

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

para manifestar lo que a su derecho conviniera en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días 24 y 25 de febrero, 3, 4, 10 y 11 de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento a hacer uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento dentro del acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a manifestarse y aportar pruebas en atención a lo asentado dentro del acta de inspección, esta autoridad determina tener por ciertos los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección número II-00126-2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de la cual se hace la precisión que el inspeccionada incumple con lo dispuesto en la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al hacer la siguiente precisión a foja seis:

“Acto continuación (sic), se describen los hechos u omisiones particulares del establecimiento visitado, y de aquello que se observe durante el desarrollo de esta visita, de conformidad con lo requerido en el numeral anteriormente descrito:

Se le solicita al visitado que demuestre que sus equipos de fundición observados en la empresa y que corresponden a hornos tipo basculante de 150 y 300 kilogramos de capacidad respectivamente, cuenten con extractores y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, a lo que el visitado refiere: “con fecha 28 de febrero de 2017 se aportaron pruebas ante esta Delegación, con número de folio 0000196 y escrito con Ref: 004/17 de fecha 27 de febrero de 2017 donde se hace del conocimiento que dichos equipos cuentan con sistemas de tiro natural ya que están provistos de campanas de extracción el cual consiste en que los gases de combustión son enviados al exterior a través de una chimenea por efecto de absorción de los mismos. De este modo, se evita que los humos y gases de la combustión puedan acumularse en el interior de las instalaciones, lográndose así una dispersión adecuada de los contaminantes a la atmósfera, este efecto se logra por el empuje de Arquímedes que sufren los gases calientes rodeados por otros fríos. La chimenea contiene una columna de humos calientes rodeada de aire a temperatura ambiente inferior, siendo está la explicación técnica por la cual no se justifica la medida técnica solicitada.”

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000035

Asimismo, el visitado manifiesta que en dicho escrito se refiere que dichos hornos fueron diseñados desde su arranque con estas características por lo cual, no se debe considerar como una deficiencia o irregularidad, aunado a lo anterior, el visitado refiere que con fecha 7 de septiembre de 2017, se presentó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el trámite de demanda de nulidad en la vía ordinaria respecto a la medida dictada y entrega copia de dicho documento y del acuse de recibo en dicho tribunal, mismo que se integra a la presente acta en tres hojas."

Y al no existir prueba en contrario, o, que deje en entre dicho lo observado y asentado por la inspectora actuante, esta autoridad determina tener por acreditada la irregularidad detectada misma que a la fecha **no ha sido desvirtuada**, por lo que se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

**"ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

*I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;*

*II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*

*III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y*

*IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

*El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.*

*La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.*

*En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.*

*En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.*

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

En virtud de lo anterior, y toda vez que dentro del presente procedimiento no existe documentación con la cual esta autoridad pueda determinar el grado de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ya que la única constancia que existe es el acta de inspección practicada en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que al momento de la visita el inspeccionado no había instalado en su equipo de fundición denominado horno tipo crisol tipo basculante de combustible directa de 150 kilogramos y 300 kilogramos extractores y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, sin que el inspeccionado haya realizado algún pronunciamiento en atención al incumplimiento referido en la substanciación del presente procedimiento, por lo que se tiene por ciertos los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección y con ello se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido, toda vez que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución, lo anterior en atención al principio de economía procesal.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que la inspeccionada no exhibió documentación con la cual se acredita el cumplimiento de la misma, puesto que no compareció al presente procedimiento dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, y ante la falta de pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento esta autoridad determina tener por **no cumplida** la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0106/2018, lo cual será tomado en cuenta dentro de la presente resolución al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado **no se desvirtuó**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó el supuesto establecido en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será nuevamente mencionado.

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

6

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000036

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino del inspeccionado y direccionarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental más aún que desde el momento en que inició labores en su establecimiento sabe y conoce las obligaciones las cuales se encuentra sujeto en atención a la emisión de contaminantes a la atmósfera, aunado a que en atención a la detección del incumplimiento de dichas disposiciones esta autoridad impuso medidas correctivas como así lo fue dentro de la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y la cual fue verificada dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, sin que el inspeccionado haya acreditó dicho cumplimiento, situación que se considera grave.

Peor aun cuando el inspeccionado a pesar de haber sido sujeto a procedimiento administrativo por esta autoridad y tener pleno conocimiento de las obligaciones y derechos en materia ambiental opto por no comparecer al presente procedimiento a manifestar el avance del cumplimiento de la medida correctiva ordenada y verificada por esta autoridad, por lo que dicha conducta acredita el grado de desinterés del inspeccionado en cuanto a sus obligaciones para con el medio ambiente, más aun cuando dicha medida correctiva pretende que la descarga de sus emisiones producidas por su equipo tipo crisol tipo basculante de combustión directa de 150 kilogramos y 300 kilogramos sean debidamente captadas y conducidas a la atmósfera, como lo es instalar los extractores, además de controlar que las emisiones producidas no sea superiores al límite máximo establecido en la normatividad ambiental, por lo que se le ordeno instalar sistemas de control, mismos que a la fecha no han sido instalados y como así se denotó en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que esta autoridad determina que la conducta de la inspeccionada es **grave** y con ello el incumplimiento a la normatividad ambiental.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

7

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en el punto SEXTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00126-2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de fabricación de lingotes de bronce, piezas de bronce y aluminio, principalmente bujes, barras y piezas moldeadas, que inició operaciones en el domicilio que se verifica hace aproximadamente dos años, cuenta con dos empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades dos hornos de crisol de fundición tipo basculante de 150 y 300 kilogramos de capacidad, quemador, tambos metálicos de doscientos litros de capacidad para almacenar combustible diésel, moldes o lingoteras, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de trescientos veinte metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, además que desde la notificación de la resolución administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento que debía instalar extractores y sistemas de control a sus equipos de fundición tipo crisol tipo basculante de 150 kilogramos y 300 kilogramos, por lo que se acredita que a pesar de tener conocimiento de las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, el inspeccionado omitió adoptar la medida correctiva ordenada, como así se desprende de los autos del presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado tiene un carácter intencional y negligente en su omisión.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000037

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, lo anterior en atención que para instalar equipos de extracción es necesario realizar inversiones en la adquisición de materiales y mano de obra para su instalación, lo cual a la fecha ha beneficiado al inspeccionado puesto que a la fecha no ha llevado a cabo dicha inversión continuando incumpliendo con la normatividad ambiental y con lo ordenado por esta autoridad.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y notificada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, toda vez que no instaló en sus equipos de fundición, a saber horno tipo crisol tipo basculante de combustión directa de 150 kilogramos y 300 kilogramos, extractores y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, actualizando la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone al inspeccionado una multa por la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 1500 (un mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

9

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000038

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**X.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar la irregularidad detectada y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/763/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y notificada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, instalando en sus equipos de fundición, a saber horno tipo crisol tipo basculante de combustión directa de 150 kilogramos y 300 kilogramos, extractores y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, esto en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

11

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al C. [REDACTED], una **multa** total por la cantidad de **\$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1500 (un mil quinientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000039

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00126-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, la medida correctiva ordenada en la presente resolución, la cual deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00126-17  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2018

000040

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
"La Ley al Servicio la Naturaleza"  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL**  
**DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JLA

Monto de multa: \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

15

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12

REV.01

000010  
1. 10. 10

**SIN TEXTO**